

que el número de los Estados Miembros de las Naciones Unidas llegase al máximo posible. Por otra parte, estimaba que convenía poner fin cuanto antes a la injusticia cometida respecto a ciertos Estados solicitantes cuyos derechos no habían sido puestos en duda por ninguno de los Estados Miembros. El General Rómulo afirmó que la delegación filipina estaba convencida de que beneficiaría considerablemente a las Naciones Unidas incluir entre sus Miembros a uno o a varios Estados del continente asiático, en vista de que esta región tan vasta y poblada está destinada a desempeñar un papel de creciente importancia en los asuntos mundiales.

Añadió el General Rómulo que los autores de las enmiendas las habían redactado de tal manera que pudiesen ser aprobadas por unanimidad; por eso habían abordado la cuestión únicamente del punto de vista de los méritos y la justicia, en lo que respecta a la admisión de Ceilán. En efecto, los autores de dichas enmiendas se habían esforzado en dar satisfacción a aquellas delegaciones que, aunque reconocían plenamente los derechos y la calificación de Ceilán, habían votado en contra del proyecto de resolución relativo a la admisión de dicho país, o se habían abstenido de votar, porque estimaban que ciertas consideraciones de carácter político, implícitas en el proyecto de resolución, lo hacían inaceptable.

La delegación de Filipinas estaba persuadida de que Ceilán, que siempre había manifestado en el pasado su devoción por los ideales de libertad, tolerancia y fraternidad, colaboraría eficazmente a la obra de las Naciones Unidas en favor de la paz.

El Sr. ENTEZAM (Irán) declaró que Ceilán era un país pacífico que reunía todas las condiciones establecidas en el Artículo 4 de la Carta. Agregó que, como país asiático, Irán deseaba ardientemente que Ceilán ocupara su puesto entre los Miembros de las Naciones Unidas. La delegación de Irán, por lo tanto, apoyaría, sin salvedad alguna, las enmiendas presentadas por Australia, Birmania, India, Pakistán y Filipinas.

Se levantó la sesión a las 13 horas.

176a. SESION PLENARIA

*Celebrada en el Palacio de Chaillot, París,
el miércoles 8 de diciembre de 1948,
a las 15.30 horas.*

Presidente: Sr. H. V. EVATT (Australia).

108. Continuación de los debates sobre la admisión de nuevos Miembros: informe de la Comisión Política *ad hoc*

ENMIENDAS PROPUESTAS POR AUSTRALIA, BIRMANIA, INDIA, PAKISTÁN Y FILIPINAS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN J DE LA COMISIÓN POLÍTICA *ad hoc* (A/771)

El Sr. VAN ROIJEN (Países Bajos) declaró que su delegación apoyaba la admisión de Ceilán como Miembro de las Naciones Unidas. Su delegación había insistido con frecuencia en la importancia del principio de la universalidad y había sostenido asimismo la conveniencia de admitir en

las Naciones Unidas a todos los países que llenaban las condiciones requeridas. Ciertamente Ceilán era uno de esos países. La delegación de los Países Bajos tenía un interés particular en el caso de Ceilán porque este último país mantenía estrechas relaciones comerciales y marítimas con Indonesia y a causa de los lazos de amistad que lo unían a los Países Bajos. Afirmó que los Países Bajos, Ceilán e Indonesia libre mantendrían entre sí relaciones armoniosas y que su delegación acogería con satisfacción la pronta admisión de Ceilán en las Naciones Unidas.

El Sr. TARASENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) declaró que la actitud de la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania respecto a la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas se fundaba en la disposiciones de la Carta y que la interpretación que se había dado a dichas disposiciones en la Comisión Política *ad hoc* y en las sesiones plenarias de la Asamblea General, no era conforme a los Artículos 4 y 27 de la Carta de las Naciones Unidas. Estas interpretaciones falsas respondían a un intento de impedir que el Consejo de Seguridad, y el grupo de una minoría dentro de dicho Consejo, aplicaran con toda independencia su propio criterio en las votaciones sobre la admisión de nuevos Miembros. Tal actitud equivalía al deseo de hacer prevalecer el punto de vista de la mayoría en el Consejo de Seguridad, lo cual era totalmente incompatible con las disposiciones del Artículo 27 de la Carta.

El concepto de que el Consejo de Seguridad debía sujetarse a una recomendación de la Asamblea General era igualmente erróneo. Correspondía al Consejo de Seguridad formular una recomendación a la Asamblea General. La innovación propuesta era ilegal y contradictoria; su verdadero propósito era dar preponderancia a la Asamblea General en lo que respecta a la admisión de nuevos Miembros y reducir al Consejo de Seguridad a la categoría de una secretaría encargada de ejecutar las decisiones de la Asamblea.

Era evidente que las delegaciones interesadas trataban de imponer semejante interpretación con el propósito de socavar el principio de la unanimidad de las grandes Potencias en el Consejo de Seguridad. En ciertos círculos de los Estados Unidos y del Reino Unido, por ejemplo, había personas que se oponían tenazmente a la norma de la unanimidad porque ésta representaba un freno para la política expansionista de que eran partidarios. Lo que les interesaba primordialmente no era la admisión de ciertos Estados en las Naciones Unidas sino atacar al principio de la unanimidad.

El caso de Ceilán, en su opinión, constituía un ejemplo en apoyo de su aserción. Las delegaciones del Reino Unido, de los Estados Unidos y de varias otras Potencias habían declarado en la Comisión Política *ad hoc* que se oponían al ejercicio del veto en la cuestión relativa a la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas. Pero estas declaraciones no parecían muy sinceras. ¿Significaban que los Estados aludidos votarían casi indistintamente a favor de la admisión de cualquier país, o bien que deseaban admitir solamente a aquellos países que

fuesen de su agrado y rechazar a los demás? Los Estados Unidos y el Reino Unido sabían perfectamente que de ellos dependía la admisión de casi todos los nuevos Miembros en las Naciones Unidas.

Además, se había declarado que cuando el Consejo de Seguridad examinaba la admisión de un nuevo Miembro, no debía guiarse por consideraciones de carácter político. A ese respecto cabía notar que aquellos que se habían opuesto constantemente a la admisión de países como Albania, Bulgaria y la República Popular de Mongolia eran precisamente los países que formaban el denominado bloque de la mayoría en el Consejo de Seguridad. Habían obrado de esa manera porque les disgustaba la estructura económica y social de dichos países. En efecto, el representante de los Estados Unidos lo había admitido al declarar en la Comisión Política *ad hoc* que los Estados Unidos no se opondrían a la admisión de dichos países siempre que sus Gobiernos llenaron los requisitos que su país y el Reino Unido estimaban convenientes. Lo que en realidad deseaban el Reino Unido y los Estados Unidos era obtener el derecho de intervenir en los asuntos internos de los mencionados países. Habían formulado exigencias relativas a la composición de los Gobiernos, a la política exterior, al sistema de tributación y al régimen arancelario, a las exportaciones e importaciones, y a otros asuntos de carácter exclusivamente interno. Si dichos países fuesen accesibles a la influencia de la política capitalista de expansión, no existiría ningún obstáculo para su admisión como Miembros de las Naciones Unidas.

Añadió que las resoluciones presentadas durante esa sesión plenaria de la Asamblea General se fundaban en consideraciones de carácter político. Era imposible disfrazar el hecho de que el Reino Unido y los Estados Unidos, así como varios otros países, practicaban una política de discriminación y favorecían a ciertos Estados en detrimento de otros. La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania se oponía a esa política y votaría en contra de las resoluciones presentadas por la mayoría de la Comisión Política *ad hoc* así como contra la resolución propuesta por Suecia.

El Coronel HODGSON (Australia) declaró que su delegación había presentado seis resoluciones distintas: una de carácter general y las demás relativas respectivamente a Finlandia, Irlanda, Italia, Portugal y Transjordania. También existía un proyecto de resolución conjunto, relativo a Ceilán. Estas resoluciones habían sido elaboradas de conformidad con el Artículo 10 de la Carta que permite a la Asamblea General discutir toda cuestión que esté comprendida dentro de los límites de la Carta y formular recomendaciones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

El representante de Australia hizo una breve reseña de los antecedentes de la cuestión. Las peticiones de admisión de Irlanda (S/116), Portugal (S/119) y Transjordania (S/101) habían sido presentadas por primera vez al Consejo de Seguridad en 1946¹; se opuso un veto a la apro-

bación de dichas solicitudes¹. Después de haber examinado estos casos, la Asamblea aprobó la resolución 35 (I) por la cual se pedía al Consejo de Seguridad que las reexaminara; el 18 de agosto de 1947, nuevamente se ejerció el derecho de veto para evitar su aprobación². Más tarde, ocurrió lo mismo con las solicitudes de Italia y Finlandia³, a pesar de que el representante de la U.R.S.S. había declarado que no había razones para dudar del carácter pacífico de dichos Estados. Esos cinco casos, por consecuencia, fueron nuevamente reexaminados por la Asamblea General durante su segundo período ordinario de sesiones en el cual se adoptó una resolución redactada en una forma más enérgica, es decir, la resolución 113 (II), en la cual se reafirmaba que los mencionados Estados eran pacíficos, amantes de la paz, capacitados para cumplir las obligaciones impuestas por la Carta y dispuestos a hacerlo, y que en consecuencia deberían ser admitidos como Miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, se volvió a recurrir al veto en dos ocasiones — la primera vez en el caso de Italia y Transjordania⁴, y la segunda, en el caso particular de Italia⁵.

La delegación de Australia volvía a someter esos casos a la Asamblea, porque, según su opinión, sería perjudicial para las Naciones Unidas e injusto respecto de los Estados interesados, no admitir a Estados genuinamente amantes de la paz y dispuestos a cumplir las obligaciones consignadas en la Carta, y además porque el 28 de mayo de 1948 la Corte Internacional de Justicia había emitido un dictamen sobre la cuestión planteada por la Asamblea General en su resolución 113 (II) B del 17 de noviembre de 1947.

Todos los magistrados de la Corte habían convenido en dividir dicha cuestión en dos partes. Se trataba en primer lugar de determinar si las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del Artículo 4 de la Carta eran las únicas exigibles. Los jueces respondieron afirmativamente y precisaron las tres condiciones requeridas agregando que cualquier otra interpretación daría a cualquier Miembro de las Naciones Unidas el derecho discrecional e ilimitado de imponer otras condiciones, lo cual era claramente contrario al espíritu de la Carta.

El representante de Australia añadió que la Comisión Política *ad hoc* había discutido detalladamente la cuestión de determinar si era legítimo pedir a la Corte una interpretación teórica. Sin embargo, en el juicio emitido por la Corte, se respondía explícitamente a esta objeción puesto que en él se afirmó que la Corte tiene un doble carácter, el de tribunal y el de organismo de consulta, y que por lo tanto es normal que emita opiniones teóricas que puedan ser aplicadas a situaciones *de facto*.

En cuanto a las condiciones previas de admisión, se había objetado que ciertos Estados no podían ser admitidos como Miembros de las Naciones Unidas porque la U.R.S.S. no mantenía relaciones diplomáticas con varios de ellos; se

¹ Véanse *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Primer Año, Segunda Serie, 57a. sesión.

² Véanse *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, 186a. sesión.

³ *Idem*, 190a. y 206a. sesiones, respectivamente.

⁴ *Idem*, 221a. sesión.

⁵ *Idem*, Tercer Año, 279a. sesión.

¹ Véanse *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Primer Año, Serie Segunda, Suplemento No. 4.

alegó asimismo que Transjordania no era un Estado; que Irlanda y Portugal no habían combatido al lado de los Aliados durante la segunda guerra mundial y, por último, que la conducta y actitud de dichos países durante la guerra habían sido un tanto equívocas.

El Coronel Hodgson indicó que Transjordania satisfacía todas las condiciones necesarias para su admisión y que, además, había sido reconocida por numerosos Estados. Si bien era cierto que el reconocimiento diplomático de un Estado constituía un criterio para determinar su soberanía, no podía afirmarse que la tesis inversa fuese válida. La U.R.S.S., por ejemplo, no mantenía relaciones diplomáticas con varios de los Estados representados en ese mismo período de sesiones de la Asamblea General y su propio país, Australia, únicamente tenía relaciones diplomáticas con tres Estados europeos.

Quedaba por decidir si los Estados de que se trataba estaban capacitados para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y si estaban dispuestos a hacerlo. Si se sacaba la conclusión lógica, de este argumento tanto los Estados neutrales, que no tomaron parte en la guerra, como los Estados que habían sido ex enemigos, llegarían a ser Miembros de las Naciones Unidas, lo cual, en efecto, ya había ocurrido en varios casos.

La segunda cuestión planteada a la Corte consistía en determinar si un Miembro podía, en una votación relativa a la admisión de un Estado, supeditar su voto afirmativo, a la condición de que otros Estados fuesen admitidos simultáneamente. La respuesta de la Corte fué negativa.

En el curso de los debates en la Primera Comisión, continuó diciendo el representante de Australia, se había alegado que ciertas delegaciones practicaban una política de discriminación. El Coronel Hodgson señaló que cualquier Estado Miembro podía presentar un proyecto de resolución como los que en ese momento se encontraban ante la Asamblea General, referentes a la admisión de otros Estados. En cuanto a los Estados ex enemigos, Bulgaria, Hungría y Rumania, así como Albania, sus solicitudes de admisión jamás habían obtenido los votos favorables de siete Miembros del Consejo de Seguridad.

Añadió que también deseaba señalar la diferencia existente entre los proyectos de resolución relativos a cada país en particular y el presentado por Suecia, que se refería a la totalidad de las candidaturas, y pidió al Consejo de Seguridad que los volviese a examinar. Los proyectos de resolución sobre casos individuales, por otra parte, hacían referencia al Artículo 4 de la Carta, lo cual significaba claramente que la admisión de cada uno de los Estados solicitantes debía examinarse y someterse a votación por separado.

Respecto a la solicitud de Ceilán, agregó el Coronel Hodgson, el representante de la U.R.S.S. había precisado en la Comisión que el voto de su delegación, en el Consejo de Seguridad, en contra de la admisión de Ceilán, no constituía un veto; agregando que la U.R.S.S. había emitido un voto negativo porque dos representantes habían manifestado su deseo de recibir información complementaria y porque otro de los Miembros, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, había expresado dudas en cuanto a la independencia y soberanía

de Ceilán. El Coronel Hodgson advirtió que ulteriormente se había recibido información adicional que demostraba que el Gobierno de Ceilán era completamente independiente, y que su único vínculo con el Reino Unido consistía en que ambos países eran fieles a la misma Corona.

La delegación australiana había redactado inicialmente su proposición encaminada a que se reexaminase la solicitud de Ceilán en términos idénticos a los de las otras resoluciones; luego, en la esperanza de lograr la unanimidad en ese caso particular, había celebrado consultas con la delegación polaca a fin de redactar un texto conjunto. Desafortunadamente esta tentativa había fracasado y la delegación australiana se había visto obligada a mantener su texto primitivo. No obstante, para corresponder al deseo expresado por ciertas delegaciones, y por Ceilán, la delegación australiana había aceptado ciertas modificaciones al texto inicial de su proyecto de resolución y había presentado dichas enmiendas a la Asamblea General para su examen (A/771).

El representante de Australia indicó que en los proyectos de resolución se invitaba al Consejo de Seguridad a proceder a un nuevo examen de las solicitudes de admisión, teniendo en cuenta la voluntad de los Estados interesados de cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y teniendo en cuenta, asimismo, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, tribunal supremo de las Naciones Unidas.

El Coronel Hodgson recordó que la Corte Permanente de Justicia Internacional había examinado antaño varios centenares de casos y que ninguno de sus juicios y dictámenes, habían sido desatendidos por los Gobiernos, y afirmó que sería inconcebible que el Consejo de Seguridad, es decir, uno de los órganos más importantes de las Naciones Unidas, hiciese caso omiso del primer dictamen emitido por la Corte Internacional de Justicia. Aunque solamente se trataba de una opinión consultiva, correspondía a la Asamblea General aceptarla o rechazarla. El representante de Australia recomendó que la Asamblea General examinara los proyectos de resolución agregando que abrigaba la esperanza de que obtendrían el apoyo de la mayoría de las delegaciones.

El Sr. KATZ-SUCHY (Polonia) indicó que era la segunda vez que la Asamblea General deliberaba de una manera un tanto irregular sobre la cuestión de la admisión de nuevos Miembros. Afirmó que ese tema había sido inscrito en el programa, no con el objeto de que se procediese a un nuevo examen de las solicitudes de admisión, sino para que ciertos Estados, que formaban la mayoría en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General pudiesen seguir aplicando su política de discriminación.

Durante las sesiones en curso se había puesto de manifiesto que ciertos Estados utilizaban como un arma nueva, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. En la 117a. sesión plenaria de la Asamblea General, la delegación polaca había declarado que por ser esta cuestión de carácter político, en virtud del Artículo 96 de la Carta los órganos de las Naciones Unidas no podían solicitar al respecto la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. No incumbía a la Corte tratar este asunto y por lo tanto hubiera debido negarse a emitir

una opinión. Por lo demás, tal era la opinión expresada por ciertos magistrados de la Corte, quienes habían declarado que ésta no podía emitir un dictamen que pudiese ser utilizado en una controversia de carácter político.

Añadió el Sr. Katz-Suchy que durante el período de sesiones en curso, se había tratado de demostrar que la mayoría de los magistrados de la Corte habían asumido una actitud determinada y suscrito un documento en el que se enunciaba la opinión conjunta de los miembros de ese cuerpo. En realidad, no había sido ese el caso, los Honorables Magistrados Sres. Alvarez y Azevedo habían emitido sendas opiniones que concordaban absolutamente con las declaraciones hechas por la delegación de Polonia durante el segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea y con la opinión expresada ante la propia Corte por el representante del Gobierno polaco.

Ciertos miembros de la Asamblea General, continuó el Sr. Katz-Suchy, estaban utilizando la opinión consultiva de la Corte para justificar la actitud que habían asumido en el Consejo de Seguridad contra la admisión de ciertos Estados en las Naciones Unidas, siendo así que la Corte había precisado que al emitir su dictamen, lo hacía sin referencia a casos particulares o a situaciones concretas. Es decir que ciertos miembros de la Asamblea General estaban utilizando el dictamen de la Corte de una manera totalmente contraria al espíritu de dicho dictamen.

Si se consideraba la situación con toda franqueza, la conclusión inevitable sería que el Reino Unido y los Estados Unidos de América, no deseaban admitir como Miembros de las Naciones Unidas a los Estados que seguían el curso de su propia evolución política y ya no constituían un terreno propicio para la política de expansión. Añadió que el Reino Unido y los Estados Unidos habían aplicado constantemente criterios de carácter político a las solicitudes de admisión. Consideraban que Portugal podía ser electo como Miembro de las Naciones Unidas, en conformidad con el Artículo 4 de la Carta, pero sostenían al mismo tiempo que Albania no era un Estado amante de la paz. Estaban dispuestos a admitir a Transjordania, a pesar de que la soberanía de dicho Estado era dudosa y a pesar de que Transjordania estaba combatiendo con las armas en contra de la aplicación de una decisión de las Naciones Unidas. En cambio, habían impedido la admisión de la República Popular de Mongolia. No era necesario recordar los debates en el Consejo de Seguridad¹ y las objeciones opuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos contra la admisión de Albania, Bulgaria, Hungría, la República Popular de Mongolia y Rumania. El representante de los Estados Unidos había formulado objeciones acerca de la forma de Gobierno de dichos Estados, siendo así que tales objeciones carecían de valor jurídico y no correspondían en manera alguna a las disposiciones del Artículo 4 de la Carta.

El Sr. Katz-Suchy recordó que el 25 de septiembre de 1947 el Gobierno de Polonia había propuesto una resolución (S/565)² por la cual

se recomendaba la admisión de Bulgaria, Finlandia, Hungría, Italia y Rumania. El Gobierno polaco había solicitado la admisión simultánea de esos Estados porque, después de terminadas las hostilidades, todos ellos se encontraban en la misma situación y porque el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Conferencia de la Paz en París habían redactado simultáneamente los tratados de paz relativos a dichos Estados. En opinión de su Gobierno, era justo que se les admitiera en las Naciones Unidas no bien los tratados de paz se ratificaran y entraran en vigor. En los tratados aludidos se preveía expresamente que los países de que se trata serían admitidos en las Naciones Unidas y que los Estados Miembros apoyarían sus solicitudes de admisión. Durante los debates en la Comisión Política *ad hoc*³, ciertas delegaciones, y en particular la del Reino Unido, habían rechazado la opinión de que los tratados de paz imponían una obligación, arguyendo asimismo que la disposición correspondiente era facultativa.

Sin embargo, esa disposición no estaba contenida solamente en los tratados de paz; también figuraba en el Acuerdo de Potsdam. Se trataba indudablemente de una disposición de carácter obligatorio, especialmente en vista de que los aludidos instrumentos habían sido redactados y habían entrado en vigor cuando ya existía la Carta de las Naciones Unidas. El Acuerdo de Potsdam hacía referencia explícitamente al Artículo 5 de la Carta. Aunque los Estados signatarios de los tratados de paz habían asumido la obligación de votar en favor de las solicitudes de los cinco Estados interesados, se habían abstenido de hacerlo en los casos de Bulgaria, Hungría y Rumania, por razones exclusivamente políticas.

Durante las sesiones del Consejo de Seguridad se había hecho evidente que se estaba aplicando una política de discriminación. Según su opinión, era erróneo sostener que algunos Estados habían obtenido siete votos favorables. En el caso de Albania, Bulgaria, Hungría, la República Popular de Mongolia y Rumania, se había organizado un bloque de mayoría cuyo objeto era impedir la admisión de dichos países porque sus regímenes políticos eran poco favorables a la penetración política y económica de las Potencias imperialistas.

Mientras trataban cuidadosamente de impedir la admisión de cualquier Estado cuyo régimen político o estructura social les disgustase, el Reino Unido y los Estados Unidos sostenían que eran otros Estados los que recurriendo al veto se oponían a la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas. Además, el Reino Unido y los Estados Unidos eran responsables, total y exclusivamente de que Finlandia e Italia no fuesen Miembros de las Naciones Unidas. Tal era el resultado de la política discriminatoria que aquellos Estados estaban aplicando, política que la delegación de Polonia siempre consideraría inexcusable y que denunciaría cada vez que se presentara la oportunidad de hacerlo.

El Sr. Katz-Suchy declaró que su delegación votaría a favor de la resolución propuesta por Suecia, encaminada a que se procediera simul-

¹ Véanse *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, 2a., 3a., 17a., 18a., 42a., 55a. a 57a., 132a., 152a., 161a., 178a., 186a., 190a., 204a. a 206a. sesiones.

² *Idem*, 204a. sesión.

³ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General*, Comisión Política *ad hoc*, 6a. a 16a., 22a. a 23a. sesiones.

táneamente a un nuevo examen de todas las solicitudes de admisión. Aunque su delegación oponía reparos a ciertas partes de dicha resolución, estimaba que era conforme a las disposiciones de la Carta y al procedimiento fijado en el Artículo 126 del reglamento. Sin embargo, la resolución sólo surtiría efecto si el Reino Unido y los Estados Unidos modificaran su actitud y aplicaran los principios de la Carta en vez de tratar de favorecer sus propios intereses políticos. La delegación de Polonia votaría en contra de todas las demás resoluciones puesto que se referían a materias que no venían al caso y que en ellas se trataba de justificar la política de discriminación. Indicó que la Carta definía de manera muy precisa las facultades de la Asamblea General respecto a la admisión de nuevos Miembros y que, según su juicio, las resoluciones mencionadas eran contrarias a las disposiciones de la Carta y al reglamento de la Asamblea.

El Sr. Katz-Suchy aclaró que, aunque su delegación votaría en contra de dichas resoluciones, ello no significaba que votaba en contra de la admisión de los Estados que habían presentado solicitudes individuales. Su voto negativo debía ser considerado como una protesta contra la política de discriminación practicada por el Reino Unido y los Estados Unidos y contra la tendencia a utilizar a la Asamblea General como una pantalla.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de Ceilán, deploraba que las delegaciones del Reino Unido y los Estados Unidos hubiesen ejercido presión para que esa solicitud fuese presentada juntamente con las demás. En el curso de los debates de la Comisión Política *ad hoc* su delegación había tratado de llegar a un acuerdo sobre ese punto en diferentes ocasiones, pero desafortunadamente, había tenido que renunciar a apoyar una resolución que sin duda alguna, hubiera sido utilizada como un nuevo instrumento de combate en la polémica que se desarrollaba en torno a la admisión de nuevos Miembros. Para concluir afirmó que, aunque la delegación polaca votaría en contra de la resolución de Australia, ello no significaba que votaba en contra del pueblo de Ceilán por el cual Polonia abrigaba la mayor simpatía.

El Sr. SHIVA RAO (India) manifestó que apoyaba las enmiendas, propuestas por Australia, Birmania, Pakistán y Filipinas (A/771), a la resolución por la cual se recomendaba la admisión de Ceilán como Miembro de las Naciones Unidas. Si estas enmiendas eran incorporadas a la resolución, ésta recobraría la forma que le habían dado los representantes de Australia y Polonia cuando la presentaron durante una de las fases de la discusión promovida en la Comisión Política *ad hoc*. La delegación de la India aprobaría la resolución así enmendada puesto que en esa forma se prestaría menos a controversia que su texto inicial.

Añadió que la India deseaba que el número de Miembros de las Naciones Unidas aumentara rápidamente mediante el ingreso de los Estados capacitados para ser admitidos de conformidad con los términos de la Carta. En el caso de Ceilán, la India acogería con especial satisfacción la admisión de dicho país en las Naciones Unidas, en vista de los vínculos muy antiguos y

estrechos que unían desde hacía largo tiempo a ambos países.

Indicó el Sr. Shiva Rao que Ceilán llenaba las condiciones requeridas por la Carta. Como la India, Birmania y Pakistán, Ceilán había obtenido recientemente su libertad e independencia; ese era un aspecto que no se había tenido suficientemente en cuenta en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General. Los países que en tiempos todavía recientes habían padecido la dominación extranjera podrían aportar opiniones particularmente valiosas en las deliberaciones de las Naciones Unidas.

Los representantes de Birmania y Filipinas, continuó el Sr. Shiva Rao, ya habían señalado un aspecto aun más general de la cuestión, es decir, que el continente asiático, y en particular la región a la cual pertenece geográficamente Ceilán, todavía se encontraba insuficientemente representado en las Naciones Unidas. Por su cultura y características propias, Ceilán merecía ser admitido sin demora como Miembro en las Naciones Unidas. Ello no solamente reforzaría considerablemente la posición internacional de ese país, sino que representaría un mensaje de esperanza y estímulo para los pueblos del Asia que luchan por su emancipación. La admisión de Ceilán en las Naciones Unidas infundiría a esos pueblos el sentimiento de que, tarde o temprano, ellos también llegarían a ocupar asiento en la Asamblea General. Por tales razones, dijo el Sr. Shiva Rao, esperaba que la resolución, en su forma enmendada, merecería la aprobación unánime de la Asamblea General.

El príncipe WAN WAITHAYAKON (Siam) manifestó que su delegación apoyaría la enmienda al proyecto de resolución J de la Comisión Política *ad hoc*, presentada por las delegaciones de Australia, Birmania, India, Pakistán y Filipinas. Indicó que dicha enmienda estaba encaminada a facilitar y acelerar la admisión de Ceilán en las Naciones Unidas.

Añadió que desde hacía muchos siglos, lazos de amistad y una religión común unían a Siam y a Ceilán. En ambos países el budismo había ejercido una influencia favorable a la paz y el pueblo ceilanés era un pueblo genuinamente pacífico. Por otra parte, Ceilán ya era un Estado soberano e independiente. De modo que importaba admitirlo cuanto antes en las Naciones Unidas, a fin de que pudiese participar en la promoción de la paz y en la realización de los demás propósitos de la Carta, de acuerdo con los principios consignados en ella.

Por lo tanto, concluyó el príncipe Wan Waithayakon, la delegación de Siam esperaba que la Asamblea General aprobara unánimemente esa enmienda.

El Sr. PARODI (Francia) manifestó que según su opinión, en el estado en que se encontraban los debates y, de una manera general, los trabajos de la Asamblea, los representantes tenían el deber de formular sus observaciones en forma tan breve y concisa como fuese posible.

La cuestión que se estaba examinando, dijo el Sr. Parodi, presentaba dos aspectos: uno jurídico y otro político.

Respecto del primero, la Corte Internacional de Justicia había emitido recientemente una opinión consultiva en la cual se formulaba una

interpretación del Artículo 4 de la Carta, y se declaraba que para que un Estado fuese admitido en la Organización, no solamente era necesario sino suficiente, que satisficiera las condiciones enumeradas en dicho Artículo o sea, en otros términos, que todo Estado que llenara esas condiciones debía ser admitido en las Naciones Unidas.

La delegación francesa estaba en desacuerdo con los conceptos contenidos en el dictamen emitido por la Corte Internacional de Justicia. Según su opinión, dijo el Sr. Parodi, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad tienen la facultad, cuando estudian solicitudes de admisión en las Naciones Unidas, de fundar su juicio en consideraciones de carácter político al mismo tiempo que en los requisitos enumerados en el Artículo 4. En apoyo de esa tesis se podía invocar, no solamente el carácter eminentemente político de todas las decisiones que el Consejo de Seguridad tenía la obligación de tomar, sino la redacción misma del Artículo 4. Dicho Artículo, en efecto, se limita a estipular que los Estados que llenan las condiciones en él enumeradas, podrán ser admitidos como Miembros en las Naciones Unidas.

Por otra parte, la delegación francesa estimaba que no había que conceder una importancia excesiva a las consideraciones de carácter político en esa materia, es decir, que se debía examinar las solicitudes de admisión teniendo en cuenta el espíritu de la Carta, antes que los intereses particulares y egoístas de los diversos Estados. A su entender, tales consideraciones generales de carácter político, sólo se debían tener en cuenta en la medida en que se inferían de las disposiciones de la Carta.

El dictamen emitido por la Corte Internacional de Justicia, continuó diciendo el representante de Francia, no era sino una opinión consultiva y por consiguiente, no tenía un carácter estrictamente obligatorio para los Miembros de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la delegación francesa tenía el derecho de expresar dudas y formular observaciones al respecto. La delegación francesa no podía votar a favor del proyecto de resolución presentado por la delegación australiana porque dicho proyecto de resolución repetía exactamente los términos del dictamen, aprobándolos y estaba encaminado, de una manera general, a imponerlos.

Del punto de vista jurídico, la cuestión presentaba otro aspecto más, a saber, la parte de autoridad que correspondía respectivamente a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad: dicho aspecto de la cuestión ya había sido objeto de extensos debates. Según la opinión de la delegación francesa, una solicitud de admisión en las Naciones Unidas sólo podía ser acogida favorablemente por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

También del punto de vista político la situación presentaba en ese momento un aspecto verdaderamente deplorable: doce Estados habían solicitado su admisión en las Naciones Unidas y la Asamblea General se había visto en la imposibilidad de tomar una decisión a ese respecto. La delegación francesa estimaba — y con ella muchas otras delegaciones — que en este caso era menester aplicar el principio de la universalidad, aunque la Carta no lo mencionase explí-

citamente. Se trataba, en efecto, de un principio que anima el espíritu de la Carta y la institución de las Naciones Unidas en general.

Por eso la delegación francesa apoyaría sin salvedades el proyecto de resolución presentado por la delegación de Suecia, así como los proyectos de resolución por los cuales se invitaba al Consejo de Seguridad a examinar nuevamente las solicitudes de admisión presentadas por cierto número de Estados.

La delegación francesa, añadió el Sr. Parodi, concedía una importancia particular a la solicitud de admisión presentada por Italia, y ello venía a demostrar que la amistad internacional había progresado considerablemente desde la terminación de la guerra. Por otra parte, la delegación francesa estaba enteramente dispuesta a apoyar la solicitud de admisión presentada por Ceilán, que al parecer, era la que tenía más probabilidades de ser acogida favorablemente.

Refiriéndose al proyecto de resolución presentado por la delegación de Suecia, el Sr. Parodi expresó la esperanza de que el Consejo de Seguridad examinaría el problema en todos sus aspectos, que se estudiarían nuevamente todas las solicitudes de admisión y que las soluciones a que finalmente se llegara se fundarían en el concepto de la universalidad de las Naciones Unidas, cuya realización debía constituir la finalidad de todos los Miembros en esta materia.

El Sr. TSIEN-TAO (China) expresó la opinión de que Ceilán llenaba todas las condiciones establecidas para la admisión de Estados en las Naciones Unidas, y por lo tanto, esperaba que la solicitud de dicho país sería aprobada sin demora. Con la aprobación de dicha solicitud aumentaría el número de Miembros pertenecientes al continente asiático, lo cual sería muy conveniente puesto que hasta entonces la representación de Asia en las Naciones Unidas, no había sido proporcionada a la extensión de su territorio y a la magnitud de su población. Al mismo tiempo, tal medida constituiría un estímulo para un Estado joven cuya independencia databa de una época reciente.

Añadió que la delegación china apoyaría la enmienda propuesta por las delegaciones de Australia, Birmania, Pakistán y Filipinas (A/771), al proyecto de resolución J de la Comisión Política *ad hoc* (A/761) y esperaba que la Asamblea la apoyaría por unanimidad.

El Sr. RAAFAT (Egipto) manifestó que estimaba que su deber le obligaba a defender a Transjordania, país que no estaba representado en la Asamblea. El representante de Polonia, añadió el Sr. Raafat, había declarado que Transjordania no era un país amante de la paz; esta acusación carecía de fundamento, en primer lugar, porque Transjordania y los demás países árabes se habían visto obligados, por fuerza a intervenir en Palestina para poner fin a la matanza de la población árabe y, en segundo lugar, porque si no lo hubieran hecho la población árabe en Palestina hubiera quedado aniquilada.

El Sr. SKOROBOGATY (República Socialista Soviética de Bielorrusia) declaró que el dictamen emitido por la Corte Internacional de Justicia no era sino la consecuencia de los esfuerzos desplegados por los Gobiernos de los Estados

Unidos y del Reino Unido para justificar jurídicamente la actitud que habían asumido tanto en el Consejo de Seguridad como en la Asamblea General.

Todo el mundo sabía, añadió, que los representantes de esos dos Gobiernos, en el Consejo de Seguridad, se habían negado a aceptar las recomendaciones encaminadas a que se admitiera en las Naciones Unidas, a Albania, República Popular de Mongolia, Bulgaria, Rumania y Hungría, y que, al mismo tiempo, habían apoyado las solicitudes de admisión de Portugal, Transjordania, Irlanda, Italia, Austria, Finlandia y Ceilán. Semejante actitud, afirmó, equivalía a practicar la discriminación contra algunos países en favor de otros; constituía asimismo una violación de los principios de la Carta y demostraba también que esos Gobiernos no respetaban el principio de la igualdad de soberanía de todas las naciones del mundo.

Asimismo, los Gobiernos de los Estados Unidos y del Reino Unido habían quebrantado las obligaciones asumidas por ellos respecto a Bulgaria, Rumania y Hungría, así como por el Gobierno de la U.R.S.S., cuando firmaron la Declaración de Potsdam y los Tratados de Paz del 10 de febrero de 1947. Entre estas obligaciones, precisó, figura la de apoyar las solicitudes de admisión de dichos países en las Naciones Unidas.

La actitud asumida por esos dos Gobiernos había sido combatida, con justicia, en el Consejo de Seguridad, por aquellos Miembros que no toleran violaciones de la Carta tan flagrantes en lo que respecta a la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas. Los desacuerdos que ello había suscitado en el Consejo de Seguridad tuvieron como consecuencia que doce Estados que habían presentado sus respectivas solicitudes de admisión, aun no habían podido ingresar en las Naciones Unidas.

Su delegación se había opuesto a la resolución 113 (II) aprobada por la Asamblea General el 17 de noviembre de 1947, por la cual se solicitaba de la Corte Internacional de Justicia emitiera una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión: si, en el examen de la solicitud de admisión de un Estado en las Naciones Unidas, un Miembro puede subordinar su voto afirmativo a la condición adicional de que también se admita a otro país. Indicó que el Artículo 96 de la Carta establece claramente y que el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia confirma que sólo se puede solicitar y emitir opiniones consultivas sobre cuestiones de carácter jurídico; no obstante, en el caso considerado, se había solicitado de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre una cuestión política que era de la competencia del Consejo de Seguridad y no de la Corte. Por consiguiente, al aprobar esa resolución, la mayoría de la Asamblea General había violado el Artículo 96 de la Carta.

Afirmó que el dictamen de la Corte Internacional era erróneo en cuanto al fondo y, además, no resolvía los desacuerdos que la cuestión había suscitado. Era evidente que en el examen de las solicitudes de admisión de nuevos Miembros, los Miembros del Consejo de Seguridad debían guiarse fundamentalmente por las disposiciones del Artículo 4 de la Carta. Ningún representante, ni en el Consejo de Seguridad ni en la Asamblea General había subordinado la admisión

de un Estado a la admisión de otro. En cambio, si varios países solicitaban su admisión en las Naciones Unidas, las mismas condiciones debían regir para todos ellos. Ese era el punto respecto al cual habían surgido las divergencias de opinión en el Consejo de Seguridad.

Añadió que la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia no había cambiado en modo alguno la situación y repitió que esa opinión había sido solicitada con el propósito de justificar la actitud de los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido en el Consejo de Seguridad. Con ello, dichos representantes esperaban ejercer violencia sobre el Consejo y la Asamblea General para obtener de esta última decisiones ventajosas para sus Gobiernos respecto a la admisión de determinados países en las Naciones Unidas. Al mismo tiempo deseaban disfrazar las violaciones de la Carta que tales decisiones traerían consigo.

Continuó diciendo que los puntos fundamentales de la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia (A/597) ya habían sido cuidadosamente analizados en el curso de las sesiones de la Comisión Política *ad hoc*. Sin embargo, quería señalar que la opinión de la Corte no había sido unánime: algunos de sus miembros habían llegado a conclusiones opuestas. Por consiguiente, las decisiones que la Asamblea General podría tomar, basándose en el dictamen aludido, no justificarían en manera alguna la forma de actuar discriminatoria de los Gobiernos de los Estados Unidos y el Reino Unido, como tampoco justificarían tales métodos de parte de las Naciones Unidas.

Las únicas conclusiones que se podían sacar del dictamen consistían, pues, en que cada solicitud de admisión en las Naciones Unidas debía ser examinada separadamente, y en que, en dicho examen, era preciso tener en cuenta, en primer lugar, las disposiciones del Artículo 4 de la Carta y, en segundo lugar el principio de la igualdad de soberanía de los Estados. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia no justificaba el punto de vista según el cual se debía descartar cualesquiera consideraciones de carácter político en el examen de las solicitudes de admisión en virtud de las disposiciones del Artículo 4. Es decir que, al parecer, el dictamen de la Corte no contribuía a reforzar la opinión de aquellos Miembros del Consejo de Seguridad que sólo deseaban aceptar a siete de las doce solicitudes de admisión, mientras que, respecto a las otras cinco, relativas a Albania, Hungría, Rumania, Bulgaria y la República Popular de Mongolia, trataban de asumir una actitud discriminatoria fundada en consideraciones de carácter político.

Al asumir tal actitud, los Gobiernos de los Estados Unidos y el Reino Unido dejaban de atenerse a las condiciones estipuladas por el Artículo 4 de la Carta, condiciones que esos mismos Gobiernos habían reconocido como suficientes para la admisión de nuevos Miembros. Era indubitable, continuó el Sr. Skorobogaty, que cada uno de los cinco países cuyas solicitudes de admisión habían sido rechazadas, llenaba todos los requisitos estipulados en el Artículo 4; el dictamen de la Corte, por lo demás no contradecía esa conclusión. En otras palabras, estaban satisfechos todos los requisitos para la admisión de esos cinco países en las Naciones Unidas.

La delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia estimaba que al señalar esa circunstancia a la Asamblea General, era necesario hacer notar que en la Comisión Política *ad hoc*, cuando la mayoría aprobó el proyecto de resolución de Australia, por el cual se recomendaba que el Consejo de Seguridad examinara nuevamente las solicitudes de admisión de Portugal, Islandia, Transjordania, Italia, Austria, Finlandia y Ceilán, había puesto de manifiesto la existencia de una actitud discriminatoria en contra de los otros cinco Estados anteriormente enumerados. La aprobación de tales resoluciones no había realizado el prestigio de las Naciones Unidas ni había reforzado su autoridad ante la opinión mundial. Los pueblos de Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania y la República Popular de Mongolia no olvidarían qué mayoría de la Comisión Política *ad hoc* había tomado esa medida para acceder a los deseos de los Estados Unidos y el Reino Unido, frustrando de tal suerte las aspiraciones legítimas de dichos pueblos y violando el principio de la igualdad de soberanía de los Estados, principio fundamental de las Naciones Unidas.

La delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia votaría en contra de los proyectos de resolución presentados por Australia y apoyaría el presentado por Suecia. Apoyaría asimismo las peticiones de admisión de Albania, Bulgaria, Hungría, Rumania y la República Popular de Mongolia; además, deseaba insistir en que era necesario examinar cada una de las solicitudes de admisión con un criterio totalmente objetivo y exigir en cada caso, condiciones idénticas.

Sir Mohammed ZAFRULLAH KHAN (Pakistán), declaró que su delegación apoyaría cualquier solicitud de admisión, siempre que el Estado postulante fuese un Estado soberano, que su condición de Estado y su soberanía estuviesen establecidas y que su solicitud no constituyese un medio para hacerlos reconocer jurídicamente; y, asimismo, siempre que el solicitante fuese un Estado pacífico, capacitado para cumplir las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud de la Carta, y dispuesto a hacerlo. Su delegación, concluyó, apoyaría una solicitud que respondiera a dichas condiciones, sin preocuparse de saber a qué grupo de Estados podría unirse el Estado solicitante una vez que se lo hubiera admitido en las Naciones Unidas.

Por consiguiente, la delegación de Pakistán apoyaría las candidaturas recomendadas por la Comisión Política *ad hoc*, a saber, las de Finlandia, Irlanda, Portugal, Italia, Austria, Transjordania y Ceilán. La delegación de Pakistán estimaba, continuó diciendo Sir Mohammed Zafullah Khan, que dichos Estados eran soberanos y pacíficos, capacitados para cumplir las obligaciones de la Carta y dispuestos a hacerlo. Por lo demás, la delegación de Pakistán apoyaría toda solicitud de admisión presentada por cualquier otro Estado que reuniera todas las condiciones necesarias para ser admitido en las Naciones Unidas. La delegación de Pakistán también votaría a favor de la enmienda al proyecto de resolución J, enmienda que había sido propuesta por ella, juntamente con varias otras delegaciones. En vista de que los países aludidos llenaban las condiciones estipuladas en el Artículo 4 de la

Carta, su delegación esperaba que las respectivas solicitudes de admisión serían aceptadas no solamente por la Asamblea General, sino también por el Consejo de Seguridad, cuando éste reexaminara dichas solicitudes. La delegación de Pakistán estimaba que cualquier consideración que no tuviese relación con las condiciones estipuladas en el Artículo 4 era improcedente.

El Sr. VISHINSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indicó que las complicaciones del debate provenían de que, a pesar de la oposición de su delegación, se había solicitado una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Añadió que su delegación se había opuesto a esa medida porque estimaba que la Corte no era competente para emitir una opinión al respecto. El Artículo 27 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte disponen, en efecto, que ésta sólo puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones de carácter jurídico, y sin duda alguna, la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas era un asunto de significación política.

Las delegaciones que habían apoyado la propuesta encaminada a consultar a la Corte, lo habían hecho con el propósito de justificar su rechazo de las solicitudes de admisión de Albania, Bulgaria, Rumania, Hungría y República Popular de Mongolia. Los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, entre otros, habían rehusado admitir a dichos países porque no aprobaban su forma de gobierno. Al mismo tiempo, dichas delegaciones insistieron en que se admitiera a otros siete países, siendo así que, aun cuando, siguió diciendo el Sr. Vishinsky, según su opinión, Transjordania y Portugal ni siquiera satisfacían los requisitos establecidos para la admisión en las Naciones Unidas. La delegación de la Unión Soviética se había opuesto siempre, y continuaría oponiéndose, a la política de discriminación y favoritismo. Todos los países que llenaban las condiciones estipuladas en el Artículo 4 de la Carta debían ser tratados conforme a la más estricta igualdad.

Rechazar un país porque no se aprueba su política extranjera equivale a violar las disposiciones de la Carta, dijo el Sr. Vishinsky. Añadió que el representante de los Estados Unidos había pedido, como condición previa para la admisión de ciertos Estados, que éstos cesaran de ayudar a los guerrilleros griegos, a pesar de que jamás se había demostrado que les hubieren prestado asistencia alguna. El representante de los Estados Unidos había llegado a exigir que se tomaran medidas de represalia contra ciertas personas en Albania, Bulgaria y Rumania. Las demás personas mencionadas por el representante de los Estados Unidos habían sido juzgadas y consideradas culpables de traición según las disposiciones de la ley promulgada en 1945, impuesta a Bulgaria por el Tratado de Paz, y en la cual se estipulaba que Bulgaria debía tomar medidas contra los colaboracionistas y fascistas. Por lo demás, afirmó el Sr. Vishinsky, todas esas cuestiones eran de la jurisdicción interna de dichos Estados y las Naciones Unidas no tenían la facultad de intervenir. La delegación de la U.R.S.S. no aprobaba la discriminación racial practicada en los Estados Unidos, pero ello no había impedido la admisión de los Estados Unidos como Miembro en las Naciones Unidas.

El representante de los Estados Unidos, continuó diciendo el Sr. Vishinsky, había declarado que era necesario que la República Popular de Mongolia demostrara ser un Estado soberano e independiente antes de que se pudiese aceptar su solicitud. Pedir a la República Popular de Mongolia que abra sus puertas para que el mundo pueda persuadirse de que es un Estado independiente, era excederse de los requisitos del Artículo 4 de la Carta.

También se había sugerido que Albania, Bulgaria, Rumania, Hungría y la República Popular de Mongolia dieran pruebas de su deseo de ingresar en las Naciones Unidas, como si no hubiese sido suficiente que presentaran solicitudes por escrito, en las que declaraban sus deseos de cumplir las obligaciones estipuladas en la Carta. Si se necesitasen más pruebas, correspondería a los Estados Unidos demostrar que dichos países no deseaban ser Miembros de las Naciones Unidas. Tal manera de proceder estaría conforme con el principio jurídico según el cual se presume la inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad.

El Sr. Vishinsky volvió a subrayar que, según su opinión, todos los Estados solicitantes debían ser tratados con igualdad, en conformidad con el Artículo 4 de la Carta. Estimaba que los Estados que habían firmado Tratados de Paz con Albania, Bulgaria, Rumania y Hungría debían apoyar las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas presentadas por aquellos países. La oposición de las delegaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos era, pues, particularmente arbitraria en el caso de Albania, Bulgaria y Rumania, países que habían participado en la segunda guerra mundial junto con los Aliados.

Respondiendo a una proposición del representante de Australia, continuó el Sr. Vishinsky, la Comisión Política *ad hoc* había aprobado varias resoluciones relativas a siete de los países cuyas solicitudes se estaban examinando, pero no se había aprobado resolución alguna respecto a los otros cinco países. Era, por consiguiente, manifiesto, que la mayoría de las delegaciones aun persistían en su deseo de practicar una política de discriminación, en contradicción con las disposiciones de la Carta. El Sr. Vishinsky indicó que había votado en contra de dichas resoluciones en la Comisión Política *ad hoc* y que haría lo mismo en la Asamblea General.

Dijo, además, que el representante de la Argentina había propuesto a la Comisión Política *ad hoc* que la Asamblea General resolviera la cuestión de la admisión de nuevos Miembros, fuese favorable o no la recomendación del Consejo de Seguridad. El representante de Argentina había tratado de justificar su proposición señalando que el Artículo 4 no estipula que la decisión de la Asamblea debe depender de una recomendación favorable del Consejo de Seguridad. El Sr. Vishinsky hizo notar que, normalmente, respecto de la admisión de nuevos miembros, el Consejo de Seguridad, o formula una recomendación positiva, o si ha de ser negativa, no hace recomendación alguna, según se infiere del Artículo 125 del reglamento. Le parecía sorprendente que el representante de la Argentina hubiese formulado una proposición semejante que constituía una tentativa evidente de abolir la norma de la unanimidad y de privar al Consejo de Seguridad de toda autoridad en esta materia.

Dijo que también se había presentado a la Comisión Política *ad hoc* una proposición según la cual la mayoría de siete votos en el Consejo de Seguridad debía ser considerada como suficiente para la admisión de nuevos Miembros y que no era necesario que entre esos siete votos estuviesen comprendidos los votos de los cinco miembros permanentes del Consejo. Tal proposición no podía considerarse sino como una grosera tentativa de eludir las disposiciones de la Carta y del reglamento. Se trataba de un ataque tan manifiesto contra las facultades del Consejo de Seguridad, que aun las delegaciones que deseaban restringir la autoridad del Consejo se habían visto en la obligación de oponerse a tal proposición.

En apoyo de su tesis, el Sr. Vishinsky hizo referencia al proyecto de resolución presentado a la Comisión Política *ad hoc* por los representantes de China, Francia, Reino Unido y los Estados Unidos de América (A/AC.24/20), cuyo párrafo 2 estaba redactado en la forma siguiente:

"Recomienda a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que se esfuercen por llegar a un acuerdo para determinar las decisiones del Consejo de Seguridad respecto a las cuales podrían abstenerse de ejercer su derecho de veto cuando se hayan emitido siete votos afirmativos en el seno del Consejo . . ."

El Sr. Vishinsky estimó que esa recomendación equivalía a pedir a los miembros del Consejo que convinieran en alguna manera de infringir la Carta. El procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, dijo el Sr. Vishinsky, está claramente definido en el párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta. Pese a todos los esfuerzos de la imaginación, era absolutamente imposible considerar a la cuestión de la admisión de nuevos Miembros como una cuestión de procedimiento y por lo tanto, se le debía aplicar la regla de la unanimidad. Aun cuando los cinco miembros permanentes decidieran considerar a dicha cuestión como una cuestión de procedimiento, esta decisión no tendría valor jurídico alguno y en consecuencia, ni siquiera constituiría una decisión.

Agregó el Sr. Vishinsky que la delegación de la U.R.S.S. deseaba precisar que no podía reconocer el carácter obligatorio de una recomendación por la cual se invitase a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a ponerse de acuerdo para infringir la Carta. Para que tal recomendación fuese válida, era previamente necesario revisar la Carta y para ello, convocar a una Conferencia General de los Estados Miembros en conformidad con las disposiciones del Artículo 109. Era evidentemente posible enmendar este Artículo 109 pero, mientras no se lo hubiese modificado en conformidad con el procedimiento en vigor, tampoco se podía recurrir a otro procedimiento para enmendar los demás Artículos.

Afirmó que era manifiesta una tentativa general de abolir la norma de la unanimidad y de reducir las facultades del Consejo de Seguridad, como lo demostraban las recomendaciones de la Comisión Interina y de la Comisión Política *ad hoc*, y las proposiciones de la delegación argentina. La delegación de la U.R.S.S. siempre se opondría a cualquier tentativa de destruir los fundamentos de las Naciones Unidas y siempre apoyaría los principios de la Carta.

El Sr. Vishinsky señaló que la Comisión Política *ad hoc* también había aprobado una resolución en la cual se recomendaba que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actuaran en conformidad con la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia. Afirmó nuevamente que no competía a la Corte emitir una opinión consultiva sobre esa cuestión. De todas maneras, el dictamen de la Corte no tenía gran valor, puesto que, en realidad, no representaba la opinión de la totalidad de sus miembros. Reconoció que de los quince magistrados nueve habían suscrito la opinión de la mayoría, pero señaló que dos de los jueces, los Srs. Alvarez y Azevedo, habían agregado al fallo su opinión divergente, en parte, acerca de algunos de los aspectos más importantes de la cuestión. Si esto se tenía en cuenta resultaba evidente que esa opinión de la Corte, que muchas delegaciones invocaban con tanto énfasis, en realidad, sólo representaba la opinión de una minoría de siete magistrados de la Corte. Además, los magistrados que habían emitido opiniones contrarias, eran personalidades renombradas por sus trabajos en materia de derecho internacional, mientras que los que habían suscrito a la llamada "opinión de la mayoría" eran menos conocidos.

Uno de los puntos sometidos a la Corte consistía en que determinase si en el Artículo 4 se enumeraban todos los requisitos suficientes para la admisión de nuevos Miembros. Los jueces de la Corte, continuó el Sr. Vishinsky, habían convenido por unanimidad en una respuesta afirmativa. La opinión de la mayoría no era muy consistente al respecto, puesto que afirmaba que el Artículo 4 enumeraba todas las condiciones suficientes y, al mismo tiempo, aceptaba implícitamente la posibilidad de tomar en consideración otros factores. Por consiguiente, también se podían invocar consideraciones de carácter político. El Sr. Vishinsky indicó que el Sr. Alvarez había desaprobado, con razón, el procedimiento seguido por la Corte en el examen de esta cuestión y había declarado que la opinión de la Corte no hubiera debido fundarse exclusivamente en una interpretación del texto de la Carta o en un examen de los trabajos conducentes a su redacción definitiva. El Sr. Alvarez había hecho alusión a un nuevo concepto del derecho internacional, que establecía una relación estrecha entre la materia jurídica y la materia política. El Sr. Vishinsky manifestó que compartía la opinión del Sr. Alvarez y agregó que, según su opinión, ese nuevo derecho internacional constituía un instrumento al servicio de la política avasalladora de ciertas Potencias.

El Sr. Vishinsky prosiguió su declaración indicando que la Corte también había estudiado la cuestión de determinar si el problema era de carácter exclusivamente jurídico, y la mayoría oficial de sus miembros había decidido que el problema era jurídico y en manera alguna de carácter político. Sin embargo, los seis magistrados de la minoría, así como los señores Alvarez y Azevedo, habían llegado a la conclusión de que la cuestión era de carácter jurídico y político. Por consiguiente, sobre ese punto, una mayoría efectiva de ocho jueces había disentido de la supuesta mayoría. La Corte también había estudiado la cuestión de determinar si, al pronunciarse sobre la admisión de nuevos miembros, era

posible tener en cuenta consideraciones de carácter político, y una vez más, ocho magistrados se encontraron en desacuerdo con la opinión expresada en nombre de la mayoría. El Sr. Vishinsky hizo referencia a las opiniones expresadas por los Sres. Alvarez y Azevedo, quienes estimaron que las consideraciones de carácter político no se podían tener en cuenta.

Finalmente, la Corte también había examinado la cuestión relativa a la posibilidad de pedir la admisión simultánea de varios países. Sobre este punto, los seis magistrados de la minoría, apoyados por el Sr. Alvarez, habían disentido nuevamente de la opinión de la supuesta mayoría. El Sr. Alvarez había declarado que en circunstancias excepcionales, se podían examinar al mismo tiempo varias solicitudes presentadas simultáneamente y, según su opinión, afirmó el Sr. Vishinsky, las circunstancias del momento eran de carácter excepcional.

Los representantes de los Estados Unidos y el Reino Unido, siguió diciendo, habían apoyado la opinión consultiva de la Corte, pero al mismo tiempo se habían opuesto a la admisión de ciertos países por razones de carácter político, a pesar de que la Corte había declarado de manera expresa que no se debían tomar en consideración razones de carácter político. Por consiguiente, había una contradicción patente en la actitud asumida por dichos representantes.

La mayoría de la Corte había insistido por otra parte en que su opinión consultiva era exclusivamente teórica y que por lo tanto no era aplicable a casos concretos. Sin embargo, se estaba tratando de transformar la opinión consultiva de la Corte en una norma que regiría las decisiones sobre casos concretos. El Sr. Vishinsky declaró que la opinión de la Corte se debía considerar en su totalidad y protestó contra la utilización de dos párrafos del texto de la opinión consultiva que habían sido separados del contexto para incorporarlos a resoluciones, en calidad de fundamento para las recomendaciones al Consejo de Seguridad.

Para concluir, el Sr. Vishinsky declaró que su delegación votaría en contra de las recomendaciones contenidas en el documento A/AC.24/21, y a favor del proyecto de resolución inicialmente presentado por la delegación de Suecia (A/AC.24/17), puesto que en este último proyecto se reconocía implícitamente, y con justicia, que todas las solicitudes de admisión debían ser examinadas con estricta igualdad.

Se levantó la sesión a las 18.50 horas.

177a. SESION PLENARIA

*Celebrada en el Palacio de Chaillot, París,
el miércoles 8 de diciembre de 1948,
a las 21 horas.*

Presidente: Sr. H. V. EVATT (Australia).

109. Continuación del debate sobre la admisión de nuevos Miembros: informe de la Comisión Política *ad hoc* (A/761)

ENMIENDAS PROPUESTAS POR AUSTRALIA, BIRMANIA, INDIA, PAKISTÁN Y FILIPINAS, AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA COMISIÓN POLÍTICA *ad hoc* (A/771).

El Sr. GORDON WALKER (Reino Unido) se refirió a ciertas observaciones formuladas en